

362

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA ADQUISICION AUTOMATICA  
DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

T E S I S  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MIGUEL GONZALEZ PARDO



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

### LA NACIONALIDAD

I	LA NACIONALIDAD.....	1
	A. Concepto y Definición.....	1
	B. Atribución de la Nacionalidad - Limitaciones....	6
	C. Variantes de la Nacionalidad.....	10
II	CAMBIOS HISTORICOS DE LA LEGISLACION EN MEXICO EN CUANTO A LA NACIONALIDAD MEXICANA ADQUIRIDA POR MATRIMONIO.....	11
	A. Antecedentes.....	11
	B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.....	16
	C. Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	17
	D. Reglamento del Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización .....	20
	E. Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización .....	20
	F. Prueba de la Nacionalidad.....	21
	G. Pérdida de la Nacionalidad.....	21
III	TRATADOS Y ASPECTOS INTERNACIONALES.....	21

## CAPITULO SEGUNDO

### LA INMIGRACION

IV	A	LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS CASADO CON MEXICANA EN MEXICO.....	25
	A.	Teoría y Principios.....	25
	B.	Historia .....	25
V		CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO CASADO CON MEXICANA EN MEXICO.....	29
	A.	Esbozo Histórico a partir del Código de las Siete Partidas.....	29
	B.	Constitución Política.....	31
	C.	Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente (Diario Oficial 20 de Enero de 1934).....	33
	D.	Ley General de Población y su Reglamento.....	35
	E.	Tratados y Aspectos Internacionales.....	33

## CAPITULO TERCERO

### EL MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON MEXICANO

VI		EL MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON MEXICANO.....	40
	A.	Concepto y Definición.....	40
	B.	Historia.....	42

<b>VII</b>	<b>PROCEDIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO MIXTO</b>	<b>44</b>
	A. Requisitos de Existencia	44
	B. Requisitos de Validez	46
	C. Requisitos Especiales en el Matrimonio de Extranjero con Nacional	47
	D. Prueba, Reconocimiento y Validez del Matrimonio	49

#### CAPITULO CUARTO

#### LA RELACION INMIGRACION - NACIONALIDAD

<b>VIII</b>	<b>LA RELACION INMIGRACION NACIONALIDAD</b>	<b>53</b>
	A. La Estructura Jurídica-Administrativa del Estado Mexicano	53
	B. La Secretaría de Gobernación	59
	C. La Secretaría de Relaciones Exteriores	64

#### CAPITULO QUINTO

#### LA AUTOMATICIDAD

<b>IX</b>	<b>LA AUTOMATICIDAD</b>	<b>66</b>
<b>X</b>	<b>EL ORDEN</b>	<b>67</b>
	A. El Orden Jurídico	67

	B. La Espontaneidad o Automaticidad Jurídica.....	69
	C. Automaticidad y por Ministerio de la Ley .....	70
XI	EL ORDEN Y LA AUTOMATICIDAD EN NUESTRA LEGISLACION ( Materia de Nacionalidad ) .....	71
	A. Prueba de los Requisitos para Adquirir la Nacionalidad .....	71
	B. Aplicación o no de la Automaticidad en los Casos Anteriores .....	72
	CONCLUSIONES.....	75
	BIBLIOGRAFIA.....	81

## I N T R O D U C C I O N

A lo largo de la historia de la humanidad, el hombre se ha visto en la necesidad muchas veces, de abordar su lugar de origen en busca de otros horizontes que le permitan obtener los medios indispensables, para procurar su subsistencia. Esto, ha dado lugar a la emigración, de tal forma que los Estados se han visto obligados a incrementar ordenamientos jurídicos, a través de los cuales regulan, la estancia en su territorio de individuos, cuya nacionalidad es distinta a la del país del que se trate.

México, no ha sido la excepción en ese aspecto, en virtud de que, en cuanto a materia su poder legislativo, ha elaborado una serie de disposiciones legales, encaminadas, ha normatizar las múltiples y diversas situaciones que se presentan, tanto con sus nacionales, como con los extranjeros que se encuentran dentro de su geografía.

De lo anterior resulta que en muchas ocasiones, existan extranjeros, con la firme convicción de avecindarse en nuestro país, y como consecuencia de ello, adquirir en su oportunidad la nacionalidad mexicana.

Por lo tanto, esto constituye una inquietud al que esto escriba dada la problemática que cotidianamente se observa en tal ámbito, es por ello que por medio del presente trabajo.

para coadyuvar a su no tan fácil solución. De tal suerte, que el estudio, pretende modestamente, tratar de precisar en primer término el concepto de definición de lo que debe entenderse por nacionalidad, basándose para tal efecto en los diversos criterios sostenidos por algunos autores, concluyendo con una propuesta de definición, que se considera la más adecuada; a continuación se hace un análisis crítico de las atribuciones que conlleva la nacionalidad, así como sus limitaciones, haciendo un estudio de todas y cada una de las variantes que se contienen en la nacionalidad, destacando las que particularmente se consideran de mayor relevancia; asimismo se realizan breves consideraciones sobre los cambios históricos que en este renglón ha experimentado la legislación en nuestro país respecto a la nacionalidad mexicana adquirida por matrimonio, con comentario sobre sus antecedentes, sin regulación en la carta magna vigente, y la ley de nacionalidad y naturalización y respectivos reglamentos de sus artículos 47º, 48º, y 57º tratando de determinar lo que es la prueba de nacionalidad y pérdida de la misma, concluyendo el primer capítulo con su esbozo de los tratados y aspectos internacionales.

Referente al contenido del capítulo segundo, el estudio de la especie que nos ocupa en concreto se refiere a la inmigración destacándose la condición jurídica de los extranjeros, la teoría y principios que la regulan, así como la historia de la misma, resultando de reelevancia el estatus



jurídico del extranjero que contrae nupcias con un nacional, iniciando con una semblanza de su fundamento, a partir del código de las siete partidas, continuando con nuestra constitución política, la ley de nacionalidad y naturalización, ley general de población y reglamento hasta los tratados y aspectos internacionales.

En el tercer capítulo de ésta tesis se hará mención del procedimiento para contraer matrimonio mixto, ponderando los requisitos de existencia, validez y especiales, así como la prueba, reconocimiento y validez del mismo.

La relación inmigración-nacionalidad, considerando la estructura jurídica-administrativa del Estado de México y su vinculación con las Secretaría de Gobernación y Relaciones Exteriores respectivamente.

Como colerario del presente trabajo, hago referencia a la automatización o espontaneidad de la nacionalidad, a la luz del orden jurídico, determinando la prueba de los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización de ese contexto, precisando la procedencia de la automatizada de los casos antes mencionados con anterioridad.

## CAPITULO PRIMERO

### LA NACIONALIDAD

#### Sumario:

- I LA NACIONALIDAD.
  - A. Concepto y Definición.
  - B. Atribución de la Nacionalidad-Limitaciones.
  - C. Variantes de la Nacionalidad.
  
- II CAMBIOS HISTORICOS DE LA LEGISLACION EN MEXICO EN CUANTO A LA NACIONALIDAD MEXICANA ADQUIRIDA POR MATRIMONIO.
  - A. Antecedentes.
  - B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.
  - C. Ley de Nacionalidad y Naturalización.
  - D. Reglamento del artículo 57º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
  - E. Reglamento de los artículos 47º y 48º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
  - F. Prueba de la Nacionalidad.
  - G. Pérdida de la Nacionalidad.
  
- III TRATADOS Y ASPECTOS INTERNACIONALES.

## CAPITULO PRIMERO

### LA NACIONALIDAD

#### I LA NACIONALIDAD

##### A.- Concepto y Definición.

Para introducirnos en el estudio de la definición y conceptualización de la palabra nacionalidad, primeramente veremos las pautas que nos marcan los diferentes diccionarios y autores.

El Diccionario de la Lengua Española nos delinea la nacionalidad, diciendo que es "la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación" y como "Estado propio de las personas nacidas o naturalizadas en una nación". (1)

Estas definiciones nos señalan que la nacionalidad es una característica distintiva de las personas, sean éstas tomadas en forma individual o en forma colectiva, sea la nacionalidad originaria o adquirida posteriormente al nacimiento, y señala que hay alguna relación entre la nación y las personas, que vendría siendo la nacionalidad.

---

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia de la Lengua, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1970, página 909.

EL pequeño Larousse, confunde al definir a la nacionalidad, con la palabra nacionales, al decir que es un "grupo de individuos que tienen idéntico origen o por lo menos historia y tradiciones comunes", es más claro en la segunda acepción: "Conjunto de los caracteres que distinguen a una nación de las otras" (2), pero cae en el error de atribuir las cualidades o atributos de la nacionalidad a la nación, siendo que solo es atribuible a las personas. En este sentido, al igual que el diccionario de la Real Academia, se refiere la Editorial Espasa Calpe, definiendo la nacionalidad como la "Condición y carácter peculiar de los pueblos o individuos de una nación" ó como "Estado propio de las personas nacidas o naturalizadas en una nación" (3).

Como vemos, estos diccionarios de cultura general coinciden al señalar, que la nacionalidad es un vínculo que une a las personas con una nación, cosa cierta desde un punto de vista sociológico, pues las personas unidas como grupo social, se identifican y crean la nación. Esta identificación se logra por medio de la unidad de conciencia y la comunidad de vida; la primera es la finalidad común, es el hecho de ser consciente de pertenecer a un grupo social en

- 
- (2) Pequeño Larousse, Ramón García - Pelayo y Gross, Editorial Larousse, París 1972.
- (3) Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa Calpe Madrid 1967 tomo XXXVII, página 867.

el cual se tenga la voluntad de realizar los fines comunes; la comunidad devida se refiere a elementos materiales como el territorio, raza, lenguaje.

Empezando a analizar tratadistas del campo del Derecho, notamos que Don Joaquín Escriche no define a la nacionalidad, y sólo encontramos la definición de natural, que según nos dice, "Es el nativo u originario de algún pueblo o reino" (4), ya de algún modo nos vuelve a vincular a las personas con la nación, pero ya apunta un aspecto jurídico, pues habla de reino, que ya es una conceptualización legal. Nos habla de pueblo, que es el aspecto sociológico y nos marca un tipo de vínculo entre las personas y el reino: el nacimiento en el territorio de este último. Depurando la definición que el Maestro Escriche nos propone y usando un vocabulario más específico, podríamos decir que la nacionalidad es el vínculo que une a las personas con el Estado, vínculo que nace en virtud de nacimiento o de tener parentesco sanguíneo con algún individuo nacido en el territorio de ese Estado.

El Maestro de Pina, en su Diccionario de Derecho, nos propone la siguiente definición: "Es el vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece" (5). Aquí

- 
- (4) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Don Joaquín Escriche, Editorial Norcajaccalifornia, Ensenada, México, 2da. reedición de 1974, reedición del original de 1911.
  - (5) Diccionario de Derecho, Rafael de Pina, Editorial Porrúa México 1968.

el Maestro usa como sinónimo de Estado a la palabra nación, y destruye la magnífica definición del Maestro Escriche, que ya nos señala que la persona tiene un vínculo con la nación y otra con el Estado.

Así, Alberto G. Arce, al decir que la "Nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado" (6), ya desecha el aspecto sociológico, pues sustituye en la definición a la nación con el Estado. ¿Porqué ésta sustitución?, porque en el Estado se dan relaciones jurídicas y en la nación hay relaciones sociológicas. Sociológicamente la Nacionalidad es el lazo que une al individuo con el grupo social y jurídicamente señala la calidad que de miembro del elemento Estado tiene un individuo; "La esencia de la idea de Nacionalidad debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, sin tener en cuenta consideraciones que se refieran a la nación, que en Derecho no es un Estado, que es el único que en las relaciones Internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la autoridad política soberana" (7).

Abordemos a los elementos de nuestra definición de

---

(6) Derecho Internacional Privado, Alberto G. Arce, Editorial Universidad Autónoma de Guadalajara, 1968.

(7) Obra citada (6)

nacionalidad: Grupo Social ó Individuo, Estado, y al vínculo que los une.

Proponemos denominar, al elemento humano de la definición de nacionalidad como individuo en singular, y como Grupo Social en Plural, argumentando que; "Mientras los autores franceses hablan de nación, los alemanes prefieren el vocablo población. Nosotros pretendemos evitar estas diferencias usando un término que englobe todas las posiciones posibles: Grupo Social "(8), ésta denominación nos será muy útil al enfocar la atribución de la nacionalidad.

Nuestro segundo elemento es el Estado, porque aunque parezca reiterativo, nación es un concepto sociológico, así lo marcan al definirlo como "conjunto de personas de un mismo origen étnico y que generalmente hablan un mismo idioma y tienen una tradición común" (9), en igual forma lo define el Pequeño Larousse (10); o sea, que al hablar de nación, hablamos "de un vínculo natural motivado por la identidad deterritorio, origen, costumbre, lenguaje y religión que conduce a la comunidad de vida ya la unidad de conciencia"(11).

Jacques Maury nos dice que "la nación es el conjunto de

- 
- (8) El Poder en la Teoría del Estado, Sebastian Eyzaguirre Balmaceda, Editorial Jurídica de Chile 1967.  
(9) Obra citada (1), página 909.  
(10) Obra citada (2).  
(11) Della Nacionalita come fundamento del diritto delle Genti, Pascuale Mancini, citado por Triguero, la Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus México 1940, página 8.

individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común "(12). La nación es una forma asociativa basada en elementos materiales, el Estado también es una forma asociativa pero basado en nexos o vínculos jurídicos, nacidos de una labor legislativa. Se debe tomar al Estado "como personificación jurídica y política de la nación"(13).

El anexo que une al grupo social con el Estado es la nacionalidad, que no es más que la atribución que de nacional, hace el Estado a un individuo o Grupo Social. Pero afirmamos que la nacionalidad como vínculo que es, se materializa en una relación jurídica existente entre dos personas, una física y general, y otra moral ó jurídica.

#### **B.- Atribución de la Nacionalidad - Limitaciones.**

La atribución de la nacionalidad la hace el Estado, en base de su potestad soberana. Podríamos cuestionar ésta afirmación citando a Weiss igual que el Maestro Burgoa : Weiss sostiene que el fundamento jurídico de la nacionalidad se encuentra en un contrato sinalagmático. (14),

o sea bilateral entre el Estado y todos y cada uno de los

---

(12) Derecho Internacional Privado, Jacques Maury, Editorial Cajita 1949, páginas 58 y 59

(13) derecho Constitucional Mexicano, Felipe de Jesús Tena, Editorial Porrúa, México 1961, página 171.

(14) Droit International Prive, André Weiss, citado en Derecho Constitucional Mexicano de Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, página 115 a 117.



individuos que lo componen, agregando que "el vínculo de nacionalidad o de sujeción es contractual, es decir, que nace y que no puede nacer si no de un acuerdo de voluntades : la del Estado por una parte y la del nacional por la otra "(15), el Maestro Burgoa señala que este tratadista cae en error pues " la formación de la nacionalidad como relación jurídico-política entre un individuo y un Estado no obedece a ningún contrato, sino a un hecho natural..."(16); que sería el nacimiento dentro del territorio del Estado o descendiendo de individuos que hayan nacido en él.

Aquí el Maestro parece olvidar qué, si es cierto que la nacionalidad es atribuible por lo general bajo los sistemas de Jus Soli y Jus Sanguini, ésta atribución sólo es posible si algún ordenamiento jurídico así lo señala y reconoce y que éste ordenamiento, lo establece el grupo social quién cede su soberanía al Estado por medio de órganos legislativos, que convierten a ésta soberanía social, en soberanía estatal, entonces no es el hecho natural lo que va a determinar la nacionalidad, sino las condiciones que señale la ley y ésta, puede señalar como condición los hechos naturales marcados por el Maestro Burgoa u otro cualquiera.

---

(15) Obra citada (14)

(16) Obra citada (14)

Aquí nos detendremos para analizar el Jus Soli y el Jus Sanguini, que son los dos sistemas clásicos de atribuir la nacionalidad originaria a las personas físicas.

El llamado Jus Soli, atribuye la nacionalidad al individuo desde su nacimiento, del Estado en cuyo territorio nació; y el Jus Sanguini atribuye la nacionalidad al individuo en razón de la que ostenten sus padres, es la derivada del parentesco sanguíneo. Algunas legislaciones toman como pauta ambos sistemas, y como señala Maury, " los partidarios del Jus Soli observan que la persona nacida en el país., adquirirá las costumbres, los hábitos, las formas de pensar y de sentir de los habitantes de ese país..", los partidarios del Jus Sanguini sostienen que "éste se justifica por el efecto de la educación familiar, creadora de pensamientos y de sentimientos comunes." (17). Y nos dice que " son ambos ... dos aspectos de un mismo principio fundamental, el Jus Educationis...., la diferencia se debe al factor educación....." (18).

Regresando a la facultad que tiene el Estado para atribuir la nacionalidad, ya lo indica Arce: " en este punto la doctrina de la territorialidad es absoluta. La condición

---

(17) Obra citada (12), página 62

(18) Obra citada (12), página 62

de nacional o extranjero, se arregla necesariamente conforme a las leyes nacionales del país que se trate ". (19) . Así coincide el Artículo 90. del Código de Derecho Internacional Privado, ó Código Bustamante, al decir: " cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual ", ésta facultad del Estado es indiscutible, pero sería más serio ver si esta facultad soberana tiene algún límite o restricción, dice Maury: " en opinión nuestra, deben admitirse dos clases de excepciones a la soberanía de los Estados en materia de nacionalidad, restricciones que resultan de los derechos de los individuos que constituyen un dominio de libertad para estos últimos, y en seguida, limitaciones de Derecho Internacional" (20), y estamos de acuerdo, pues el Estado debe de respetar la decisión de un nacional para optar por otra nacionalidad, renunciando o no a su nacionalidad de origen, y en el Derecho Internacional, los tratados y convenciones que el Estado ratifique; claro que en ambos casos, el Estado puede no someterse a estas restricciones y señalar en el primer caso, que no va a reconocer la renuncia que de la nacionalidad haga un nacional, y en el segundo caso, no firmando tratados o convenciones que limiten

---

(19) Obra citada (6)

(20) Obra citada (12) página 60 y 61.

convenciones que limiten su soberanía, pero sería ponerse en situación de aceptar personas de doble o múltiple nacionalidad, y más aún, aceptar como nacionales a quienes expresamente han renunciado a su nacionalidad de origen.

### C. Variantes de la Nacionalidad.

Bajo este rubro englobamos aquellos aspectos de la nacionalidad que contarían la regla de que toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una. Aquí es el caso de la ausencia de nacionalidad y de la acumulación de dos o más nacionalidades en una sola persona.

El caso de las personas sin nacionalidad, es aquél en que el individuo pierde su nacionalidad de origen y no adquiere otra nacionalidad, son los llamados apátridas. El individuo pierde el vínculo que lo une con el Estado sin existir vínculo nuevo con otro.

La múltiple nacionalidad se da cuando un individuo adquiere vínculo de nacionalidad con otro Estado sin perder el vínculo originario.

Hasta aquí el esbozamiento de éste aspecto, pues no nos interesa para nuestro estudio, el asunto de la ausencia o acumulación de nacionalidades en el individuo.

II. CAMBIOS HISTORICOS DE LA LEGISLACION EN MEXICO EN CUANTO A LA NACIONALIDAD MEXICANA ADQUIRIDA POR MATRIMONIO.

A. Antecedentes.

Epoca Prehispanica. El Maestro Arellano García (21), establece que tiene importancia hablar de los grupos indígenas que se encontraban en territorio de lo que hoy es México, pues indica que esa población es la base y raíz de la actual nacionalidad mexicana: pero sin embargo hay que hacer notar que si bien lo anterior es cierto, también la multiplicidad de grupos indígenas son el origen de que aunque legalmente se puede hablar de una sola nacionalidad, ya que todos están en un territorio determinado y están bajo la soberanía de un Estado; sociológicamente esto no es cierto, pues los grupos indígenas existentes no tienen un concepto claro ni unificado de la nacionalidad mexicana.

Constitución de Cadiz. Emitida el 13 de mayo de 1812. establece igualdad jurídica de los españoles de ambos lados del hemisferio y se les daba el carácter de españoles a todos los hombres nacidos y avecinados en los dominios de la España y los hijos de éstos. Podemos afirmar que los

---

(21) Derecho Internacional Privado, Carlos Arellano García. Editorial Porrúa México 1979, página 141 y siguientes.

habitantes del territorio de la Nueva España, en virtud de esta Constitución, eran españoles. Específicamente, el extranjero (hombre) que se casaba con española había contribuido con invención o industria, comercio, adquirido bienes raíces por lo que pague impuesto o hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación, podrá obtener carta especial de ciudadano.

Edicto de Hidalgo. Del 6 de diciembre de 1810, habla a lo nacionales denominandolos como Americanos y a los españoles como Europeos.

Elementos Constitucionales. De Ignacio López Rayón, se les denomina ciudadanos americanos a los nacidos en el territorio.

Constitución de Apatzingán. Del 22 de octubre de 1814, establece la independencia de España y al referirse a los nacidos en el territorio del nuevo estado les dice Americanos, extendida ésta denominación también a los avecindados.

Plan de Iguala. del 24 de febrero de 1821, repite el consideral nacional Americano, no solo a los nacidos en el Imperio Mexicano, sino también a los residentes sea cual fuere su origen.

Tratado de Córdoba. Del 24 de agosto de 1821, establece la opción de los mexicanos en España y de los españoles en México de optar por la nacionalidad de su residencia.

Decreto de 1823. Expedido el 16 de mayo, autoriza al Poder Ejecutivo a extender cartas de naturalización a los extranjeros.

Ley de 1828. Del 14 de abril, en esta Ley se precisan las reglas para otorgar cartas de naturaleza (naturalización) y se establece la presunción legal de mexicanos a los extranjeros de padres mexicanos. Aquí cabría hacer la reflexión de que no es una presunción propiamente dicha sino el reconocimiento de que es mexicano todo aquel que naciendo en el extranjero, demuestre que es de padres mexicanos, en otras palabras es el reconocimiento del Jus Sanguini, para su legalidad.

Leyes Constitucionales de 1836. Con vigencia del 29 de diciembre; son un conjunto de leyes de rango Constitucional. La que nos interesa, la primera, en el artículo primero, fracción VI, establece que son mexicanos los extranjeros con residencia legal en el país y que hayan obtenido carta de naturalización.

Decretos de 1842. El primero, del 10 de agosto, permitía a los que habían obtenido la nacionalidad mexicana por la independencia, en razón de los tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, a renunciar a ésta en un plazo no mayor a seis meses. La segunda ley, de fecha 2 de agosto, señala la naturalización mexicana oficios a los extranjeros que ingresen a las fuerzas armadas del país.

Bases Orgánicas de 1843. Con fecha 12 de junio en su artículo 110. fracción III, decía que son mexicanos los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes. En el artículo XIII se otorga carta de naturaleza a los extranjeros casados o que se casen con una mexicana.

Decreto de 1846. Del 10 de septiembre, no exige tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, la cual debía ser expedida por el Presidente de la República.

Ley del 30 de enero de 1854. Establece en su artículo 140., que son mexicanos, entre otros los extranjeros naturalizados, esto es en la fracción IX.

Constitución de 1857. El artículo 110. fracción II señala : "(son mexicanos por naturalización, los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación":



fracción III," Los extranjeros que ... tengan hijos mexicanos siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad ".

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886. De fecha 28 de mayo, llamada Tesis Vallarta, reglamenta lo concerniente de la Constitución de 1857. En su artículo 1º señala "Son mexicanos:... VI. La mujer extranjera que contraigamrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez; IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley ". En referencia a esta ley, señala que el caso comprendido en la fracción VI no es una naturalización, sino que es una equiparación del extranjero al mexicano, al llenar el requisito de casarse con un nacional.

El artículo 18º señala específicamente: "no están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12º, 14º, 15º, y 16º (capítulos de la Naturalización) los extranjeros que se naturalicen por virtud de la ley (22)...; en consecuencia:...; la extranjera que se case con mexicano de que habla la fracción VI del mismo artículo 18, ... se tendrá como naturalizada para todos los efectos legales con solo

---

(22) Subrayado del autor citado.

cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades".

Constitución Política de 1917 (original). No hacemos más referencia, puesto que no trata el caso que nos ocupa que es el matrimonio de extranjero con mexicano.

Esta leve referencia de la evolución histórica de la legislación mexicana que trata el tema de la nacionalidad y en especial la adquisición de ésta en virtud de matrimonio de extranjero con nacional, no es exhaustiva, y no contempla diversos proyectos elaborados, por considerar que no es legislación que alguna vez fue vigente, sino sólo aspiraciones frustradas.

El siguiente apartado trata de legislación vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

**B. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.**

Ya contempladas las reformas de 1964 y de 1974, el artículo 30º Constitucional en su inciso B quedó como sigue:

"B.- Son mexicanos por naturalización: ... II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional ".

De verse exclusivamente esta fracción II, se llega a pensar que los extranjeros que se adecúen al supuesto, tramitarán su naturalización; sin embargo, el mismo inciso B, en su fracción I señala que son mexicanos por naturalización " los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización". O sea, que en el supuesto de la fracción I, se otorga la nacionalidad por naturalización, y en el caso de la fracción II, su tratamiento es diferente, pues no se habla de la carta de naturalización, sino de requisitos a llenar para adquirir la nacionalidad mexicana.

### C. Ley de Nacionalidad y Naturalización

Publicada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934, el artículo 2º original decía:

"Artículo 2º Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disueltos el vínculo matrimonial".

Este artículo segundo se compaginaba correctamente con el artículo 2º de la propia ley, en su forma original:

"Artículo 20º La mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Como podemos observar, la mujer extranjera que se ubicaba en el caso, adquiría la nacionalidad mexicana por naturalización "por virtud de la ley", lo que excluía cualquier procedimiento ante cualquier autoridad. Esta situación encuadraba perfectamente con los enunciados del artículo 30º. fracción II del apartado B Constitucional.

Desafortunadamente, en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, se cambia el sentido de la propia ley y de la Constitución, reformando los artículos 2º y 20º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El artículo 20º lo reforman, y ya no habla de la mujer extranjera que se casa con mexicano, sino de matrimonios formados por ambos cónyuges extranjeros y uno de ellos adquiere la nacionalidad mexicana.

El artículo 1º repite todo el artículo 30º Constitucional en todos sus términos, agregándole a la fracción II, del inciso B Constitucional, que en ésta ley que comentamos corresponde al artículo 2º fracción II, agregándole, "previa

solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17º y 18º de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después dedisuelto el vínculo matrimonial ".

Veamos por partes el encabezado de éste artículo 2º, señala que va a relacionar a los mexicanos por naturalización, por lo que la naturalización es el género y nos indica dos especies o formas de naturalización; la fracción I los que sigan las indicaciones de la propia ley, y la fracción II al extranjero que contraiga matrimonio con mexicano y establezca su residencia en el país agregando que previamente se debe presentar una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores conteniendo renunciaciones y protestas que la propia señala.

Esta solicitud previa no constituye un requisito más, según señalan algunos autores, es un aviso a la Secretaría para que expida la declaratoria de nacional. Lo que si se podría considerar como un tercer requisito, es el contenido de las renunciaciones y protestas. Hay que mencionar que el mismo vicio se refleja en el caso de los mexicanos nacidos de extranjeros para otorgarles su Certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.

**D. Reglamento del Artículo 57º de la Ley de  
Nacionalidad y Naturalización.**

Este reglamento es para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, éste es su verdadero nombre.

El artículo 3º señala, que a las extranjeras casadas con mexicanos se les expedirá Certificado de Nacionalidad mexicana por naturalización. El artículo 9º señala que deberá hacer renuncia de su nacionalidad de origen y protesta de adhesión a las leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad Mexicana de su esposo.

Por vía de práctica de evitar la doble nacionalidad en las personas que se ubiquen en el supuesto, las condiciones impuestas están correctas, pero en estricto derecho, la renuncia a la nacionalidad de origen y la protesta de adhesión son requisitos que la Constitución no impone.

**E.- Reglamento de los artículos 47º y 48º de la Ley  
de Nacionalidad y Naturalización.**

No hace alusión directa al caso que estamos tratando. Este reglamento trata sobre la nulidad de cartas de naturalización, o sea, que se excluye los certificados de

nacionalidad, cosa que se le da a las mujeres casadas con mexicanos, según vimos en el reglamento anterior, por lo tanto, éste reglamento no es aplicable a nuestro caso.

#### **F. Prueba de la Nacionalidad.**

En el mismo sentido que lleva esta tesis, nos podríamos preguntar cómo podría probar su nacionalidad mexicana la que la adquirió en forma que señala el artículo 30<sup>º</sup> Constitucional en sus incisos B, fracción II. El acta de matrimonio no prueba la nacionalidad (al igual que el de nacimiento), sólo prueba el estado civil. Y en México no existe un documento idóneo para demostrar la nacionalidad.

#### **G. Pérdida de la Nacionalidad.**

Conforme a la fracción II del artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, última parte, ya adquirida la nacionalidad, ésta no se pierde por disolución del vínculo matrimonial, no cabe más comentario.

### **III. TRATADOS Y ASPECTOS INTERNACIONALES**

Las primeras Convenciones importantes dentro de la materia que nos ocupa suscritas por México, son las de la Sexta Conferencia Internacional Americana, el 20 de febrero de 1928, en la Habana, Cuba.

La primera de éstas Convenciones es la de Derecho Internacional Privado, el que en su Capítulo I " Nacionalidad y Naturalización ", no trata el asunto de la adquisición de la nacionalidad por matrimonio. Sólo es necesario mencionar transcritos los artículos 9º y 12º de dicha Convención, que e en forma genérica son importantes:

**Artículo 9º** Cada estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversias sea la de dicho Estado. En los demás casos regiran las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo."

**Artículo 12º** "Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la Nacionalidad que se supone adquirida."



La segunda de las Convenciones "Sobre Condición de los Extranjeros" la veremos en la parte final del Capítulo II de esta Tesis.

En la Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933, se aprobaron, entre otras, dos Convenciones muy importantes para nuestra materia.

Primero la Convención sobre Nacionalidad, en la que México hizo reserva sobre los artículos 5º y 6º, veámoslos:

**Artículo 5º** "La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y la pérdida de la nacionalidad sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido."

**"Artículo 6º** "Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos."

Segundo, la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, en la cual México hace una reserva razonada referente al único artículo de fondo que contiene dicha convención:

**Artículo 1º** "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en práctica".

Leamos detenidamente la reserva: " El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Esta reserva, hecha en la misma fecha de la reserva de la Convención sobre Nacionalidad, da contenido a dichas reservas, puesto que si una persona (mujer) queda naturalizada por virtud de la ley, el artículo 6º de la Convención sobre Nacionalidad es inaplicable, puesto que por matrimonio se ha adquirido una nacionalidad.

Las reservas de dichas convenciones virtualmente quedan sin efecto, por cambios que sufre el artículo 10º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1974, estudiadas en su oportunidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA INMIGRACION

#### Sumario:

- IV LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS
  - A. Teoría y Principios.
  - B. Historia.
  
- V CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO CASADO CON MEXICANA EN MEXICO.
  - A. Esbozo Histórico a partir del Código de las Siete Partidas.
  - B. Constitución Política.
  - C. Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente (Diario Oficial 20 de Enero de 1934)
  - D. Ley General de Población y su Reglamento.
  - E. Tratados y Aspectos Internacionales.

## CAPITULO SEGUNDO

### IV LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

#### A. Teoría y Principios.

Según Arellano García el extranjero "es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerado como nacional" (23). El método de exclusión para demarcar jurídicamente la situación de extranjería lo emplea nuestra Constitución, según el artículo 33<sup>o</sup> Constitucional establece que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30<sup>o</sup> ", o sea, que no sea mexicano por nacimiento o naturalización. En forma más clara podríamos decir, que extranjero es aquella persona que tiene nacionalidad distinta al del Estado que se trate.

La condición de extranjero que tiene una persona ante un Estado al cual no pertenece, implica un constreñimiento de éste a las leyes que gobiernen a ese Estado.

#### B. Historia. (24)

En la edad antigua los pueblos teocráticos de la

---

(23) Obra citada en el capítulo I, (21), página 278.

(24) Derecho Internacional Privado, Duncker. Biggs  
Federico, Editorial Jurídica de Chile, 1967, página 271.

antigüedad estuvieron eternamente dominados por la idea religiosa, en la cual se inspiraban sus instituciones jurídicas.

El extranjero no profesaba el mismo culto ni participaba en los ritos religiosos de la ciudad, y era considerado en consecuencia como un enemigo, al cual se le negaban los derechos más fundamentales. Así, en la India, las Leyes de Manú consideraban a los extranjeros como seres perversos y despreciables, colocándolos aún más abajo de los parias, negándoles por consiguiente todo derecho. En Egipto, por lo menos durante el período sacerdotal, existió el mismo desprecio de sus leyes para todo lo que no fuese autóctono, prevaleciendo en consecuencia la idea de rechazo de los extranjeros.

En Grecia, el aislamiento de las antiguas teocracias tuvo que ceder al impulso irresistible del comercio internacional, que, según la frase de Montesquieu, "cura los prejuicios destructores". Así, la legislación de Atenas, la ciudad comerciante mejoró notablemente la condición del extranjero existieron en Grecia tres clases de extranjeros: Los Isotelos, Metecos y los Bárbaros. Los Isotelos eran los extranjeros que habían obtenido por medio de un tratado o de un decreto especial la concesión de muchos y aún de todos los derechos civiles de que gozaba el Ateniese, entre otros el

derecho a casarse. Los Metecos eran los extranjeros que habían sido autorizados para fijar su domicilio en Atenas y estaban afectos a diversas incapacidades, entre otros no contraer matrimonio con una mujer Ateniense. Finalmente encontramos a los Bárbaros, privados en todo derecho y de toda protección.

En Roma había fundamentalmente dos clases de extranjeros, los Ostes, que eran los enemigos, o sea, los habitantes de los países con los cuales Roma estaba en guerra permanente, excluidos de protección legal y sin reconocimiento de ningún derecho. Los Peregrinos eran los habitantes de los países que habían celebrado con Roma un tratado de alianza o de amistad, no gozaban de derechos privados y políticos, sólo del derecho de gentes, o sea el derecho natural.

En la Edad Media al extranjero se le llamaba Aubana, que era todo aquel que había nacido fuera del territorio del señor feudal, les afectaban ciertas incapacidades, especialmente en materia de matrimonio, así el Aubana, no podía casarse sin autorización del señor, con persona diversa a la de su condición o residente en otro señorío y ese permiso le era otorgado mediante pago.

En la época moderna, con la consolidación de los reyes y la disminución de los señores feudales mejora notablemente

la condición de los Aubanas, ya no están asimilados a los ciervos ni necesitan en ningún caso para contraer matrimonio la licencia del señor.

Con la Revolución Francesa se da comienzo a una nueva época en la historia de la humanidad. La Asamblea Constituyente obrando bajo la influencia de las ideas de igualdad y fraternidad, suprimió las incapacidades a que estaban afectos los extranjeros en el antiguo régimen, esta derogación se verificó mediante dos leyes.

La primera, de 1790, declaró abolidos para siempre los derechos de Aubana y de detracción. La segunda de 1791, reconoció a los extranjeros capacidad para recoger en Francia las sucesiones de sus parientes, aún cuando fueren franceses.

Todo esto cambió con la Primera Guerra Mundial (1914-1919) experimentándose en los países beligerantes necesidad de protegerse y limitar la actividad del extranjero, estableciendo excepciones al principio de igualdad con los nacionales que habían predominado. La primera guerra mundial ejerció pues, una influencia considerable en la condición de los extranjeros, dando origen a frecuentes limitaciones y restricciones en su capacidad, tanto en materia de derecho público como de derechos privados, muchos de los cuales han sido mantenidos en tiempos de paz.

El derecho positivo de casi todos los países han experimentado en los últimos años una lamentable reacción en lo referente al tratamiento de los extranjeros, desarrollándose un espíritu nacionalista, fuente de nuevas excepciones y restricciones, cada día más numerosas e importantes. La segunda guerra mundial vino a acentuar aún más esta tendencia.

Hasta aquí un ligero esbozo de la historia y tratamiento del extranjero, sin entrar en detalles, los cuales sí los veremos en el siguiente apartado y referido exclusivamente a México.

**V. CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO CASADO CON MEXICANO EN MEXICO.**

**A. Esbozo histórico a partir del Código de las Siete Partidas. (25)**

La Nueva España, estando bajo el dominio de España, tuvo por vigentes las leyes de ésta, siendo la primera el Código de las Siete Partidas, señalaba la diferencia entre natural y extranjero, sometiendo al extranjero a la ley del lugar, con

---

(25) Derecho Internacional Privado, Peregrinetto Leonel, Editorial Harla 1980, página 80; obra citada en el capítulo I, (21), página 325, Síntesis de Derecho Internacional Privado, José Luis Siqueiros, Editorial UNAM. 1971, página 33 y siguientes.



independencia de la ley de su origen.

El artículo 14º de la Constitución de Apatzingán asimila al extranjero con el nacional, con la condición que sea católico y no se oponga a la libertad de la nación.

El Plan de Iguala (24 de febrero de 1821) y el Tratado de Córdoba (24 de agosto de 1821) le dan tratamiento semejante al extranjero; con las Bases Constitutivas del 24 de febrero de 1822 esta igualdad se subraya y se amplía declarando: "el Congreso Soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que fuere su origen..." declarando por consiguiente la libertad de casarse el extranjero con el nacional, llenando lógicamente los requisitos que cumplen los nacionales.

El Decreto del 12 de marzo de 1828 establece igualdad de derechos civiles de Extranjeros y nacionales, exceptuando de esta igualdad todo lo referente a la propiedad raíz. Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, en su artículo 130. establecía " El extranjero no puede adquirir en la república propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casase con mexicana y se arreglase a lo demás..." con lo cual se nota que el matrimonio con mexicana no daba como consecuencia la naturalización del extranjero, pues a esta,

la señalan como requisito aparte del matrimonio.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, las Leyes del Segundo Imperio del 10 de abril de 1865 y la Constitución de 1857 no hablan expresamente del tema que nos ocupa, y el tratamiento del extranjero, en lo general continuó estando abierto y disperso en las diferentes legislaciones y sólo haciendo menciones genéricas.

La Ley de Extranjería y Naturalización del 29 de mayo de 1886, llamada Ley o Tesis Vallarta, fue la primera codificación razonable de la condición jurídica del extranjero en México, con lo que ya se contaba con una ley confiable y que tocaba puntos concretos. Es criticada por que fue más lejos que la Constitución de 1857, pero lo real es que fue aplicada aún durante la vigencia de la Constitución de 1917, siendo hasta 1934 que fue derogada por la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo primero transitorio.

Hasta aquí historia, pasemos a ver las leyes en vigor con más detalles.

#### **B. Constitución Política.**

En términos generales, podemos afirmar que la Constitución establece equiparación entre el extranjero y el

nacional en materia de garantías individuales (26). El extranjero encuentra protección en la legislación al igual que el nacional según lo señala en el artículo primero Constitucional En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, Las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece Pues bien, el extranjero, como todo individuo que está en el territorio nacional goza de las garantías de la Constitución al igual que el nacional.

Con referencia al tema que nos ocupa, el artículo cuarto Constitucional establece igualdad del varón y la mujer ante la Ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; o sea, que la ley secundaria deberá fomentar la creación de familias, indistintamente que esté formada por nacionales, extranjeros o de nacional y extranjero, por considerar a la familia soporte de la sociedad; es un derecho exigible esta protección. (27). Los derechos pueden ser privados mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, según lo dice el artículo 14o. Constitucional, segundo párrafo. La limitación a estas

---

(26) Obra citada en el capítulo I, (21), páginas 339 y siguientes.

(27) Obra citada en el capítulo II (3), página 87 y siguientes.

garantías y a este derecho está en el artículo 33º que repite al principio, lo que dice el artículo primero sobre a quienes cubren las garantías de la Constitución, limitando a los extranjeros al goce de las garantías de los primeros 38º artículos que componen el título primero, con un pero, el Ejecutivo de la Unión, o sea el Presidente de la República según lo denomina el artículo 80º de la Constitución, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Este análisis nos permite pensar que la Constitución de nuestro país es de aquellas constituciones que tratan de asimilar a los extranjeros al nacional en cuanto a garantías y derechos privados se trate. Concluyendo, en México todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución, el extranjero goza de las garantías del título primero con la limitación del artículo 33º (28).

**C. Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente.**

(Diario Oficial del 20 de Enero de 1934).

Esta ley pretende encerrar en cinco artículos los "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros " según se -----  
(28) Obra citada en el capítulo II, página 89 y siguientes.

denomina el Capítulo IV. Veamos de que tratan estos cinco artículos.

El artículo 30º con el que empieza este capítulo en cierra conjuntamente con los demás cinco artículos las siguientes disposiciones generales:

1. Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales del propio país.
2. Unicamente en casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país.
3. Se otorga al Extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones.
4. Se le otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y

cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

5. Finalmente se les exenta de la presentación del ser militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten sea necesaria en la población de su residencia.

Todo este anterior análisis nos permite pensar que este capítulo de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, aunque pretende englobar los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, solo reúne cinco disposiciones pobres, que no comprenden la totalidad.

#### **D. Ley General de Población y su Reglamento.**

El Título Tercero de la Ley General de Población se intitula Inmigración, el tema que nos ocupa. Haremos un somero recuento de las modalidades en que un extranjero puede internarse legalmente al país, para posteriormente estar en opción legal, o sea, sin impedimento legal, de contraer matrimonio.

El artículo 41º establece las calidades básicas de internación: No Inmigrante e Inmigrante. El artículo 42º se define al No Inmigrante diciendo: " es el extranjero que con

permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente " y este artículo establece características de esta calidad: Turista (fines de recreo, salud, actividades artísticas, culturales, deportivas, no remuneradas ni lucrativas), Transmigrante (en tránsito hacia otro país), visitantes (dedicarse a actividades lucrativas o no), Consejero (para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresa, ó asesoría), Asilo Político (para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen), Estudiante (para iniciar, completar o perfeccionar estudios), Visitante Distinguido (permisos de cortesía a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes), Visitante locales para visitar puertos o ciudades fronterizas y Visitante Provisional (desembarcar en puertos o aeropuertos con documentación que carezca de requisito secundario), o sea, nueve características de No Inmigrante.

La segunda calidad es la de Inmigrante, a la cual el artículo 44º define: "es el extranjero que se interna legalmente al país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado". El artículo 52º define al Inmigrado diciendo: "es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país " y este se obtiene cuando un inmigrante ha acumulado cinco años de residencia legal y a solicitud legal del interesado.

Regresando al Inmigrante, veamos las características que engloba: Rentista (para vivir de recursos propios o de cualquier ingreso permanente proveniente del exterior), Inversionista (para invertir su capital en la industria), Profesional (para ejercer una profesión), Cargos de Confianza (para asumir cargos de dirección o de confianza en empresas o instituciones) científico (para dirigir o realizar investigaciones, para difundir sus conocimientos o en docencia), Técnico (para realizar investigación aplicada ala producción, desempeñar funciones técnicas o especializadas) y Familiares (para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo), o sea siete características de Inmigrante.

Veamos, para que un extranjero pueda casarse en suelo mexicano con un nacional, es necesario que se interne al país bajo alguna de las características señaladas. Si va a vivir bajo la dependencia económica del cónyuge, va a obtener la característica de Inmigrante Familiar; su característica de internación podrá ser cualquiera, excepto de la de Transmigrante, pues según el artículo 59º no podría hacer cambio de característica a Familiar, ni a ninguna otra; dice el artículo 59: "no se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II del artículo 42º ", o sea los Transmigrantes.



Así, todo extranjero que tenga cualquier otra característica o calidad, después de contraer matrimonio, puede seguir con su calidad o característica si lo prefiere, pero si desde luego, quiere residir en forma permanente en el país, es recomendable que pasara a alguna característica de Inmigrante.

Por otro lado, el artículo 39º se refiere explícitamente a nuestro tema, dice: "cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos .... la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Aquí lo referente a la inmigración.

#### **E. Tratados y Aspectos Internacionales.**

La Convención sobre Condición de los Extranjeros, firmada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, no trata específicamente el asunto de la internación de un extranjero con el propósito de casarse con un nacional del país en el cual se internó, pero es importante transcribir los artículos 1º y 2º de dicha Convención, por su aplicación genérica:

**Artículo 1º.** "Los estados tienen derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en

sus territorios."

**Artículo 29.** "Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados."

Estos artículos son de aplicación general.

## CAPITULO TERCERO

### EL MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON MEXICANO.

#### Sumario:

#### VI EL MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON MEXICANO

- A. Concepto y Definición
- B. Historia

#### VII PROCEDIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO MIXTO

- A. Requisitos de existencia.
- B. Requisitos de Validez.
- C. Requisitos Especiales en el Matrimonio de Extranjero con Nacional.
- D. Prueba, Reconocimiento y Validez del Matrimonio

## CAPITULO TERCERO

### EL MATRIMONIO DE EXTRANJERO CON MEXICANO

#### A. Concepto y Definición.

La palabra matrimonio se deriva del latín, de "matriz" y "monium", que significa "carga u oficio de madre", sin duda porque la mujer es quien lleva la carga más pesada en el matrimonio. (29).

Entre las instituciones sociales de mayor importancia figura el matrimonio. Es éste la base del núcleo social primitivo, la familia, cuyo amplio desenvolvimiento en el curso de los siglos ha dado origen a las sociedades e impulsado su progreso en todo sentido.

La Institución del matrimonio obedece a una necesidad del individuo que le impulsa a constituir un círculo familiar en el cual llega a ser como complemento de su naturaleza racional y sensible. El hombre y la mujer se complementan entre sí para formar una entidad superior que reúne las condiciones necesarias para la perpetuidad de la especie y el bienestar común. El afecto recíproco de los cónyuges y el

---

(29) Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Villegas, Editorial Porrúa, México 1981, páginas 275 y siguientes.

amor a la prole, desarrollan en ellos sentimientos de evolucionaria y sacrificio que elevan en gran medida su nivel moral.

El matrimonio fomenta las buenas costumbres, los hábitos de orden, de economía, de trabajo; todo lo cual de mayor realce e interés, así a la vida privada como a la vida pública del individuo. Por eso las leyes tratan siempre de favorecerlo de diversos modos, y en especial, ya consintiendo su celebración desde temprana edad, ya protegiendo su estabilidad, rodeando de garantías a los cónyuges contra las perturbaciones, al goce de sus derechos y privilegios, y a permitiendo los matrimonios mixtos o sea de nacional con extranjero.

Al igual que unos cambios han afectado a la principal función de la familia, otros han alterado su forma. Las transformaciones institucionales han ejercido una enorme influencia sobre el contrato matrimonial y las relaciones de sus miembros entre sí. Tres de estos cambios, que se hayan estrechamente interrelacionados, poseen una particular importancia:

1. La disminución del control social familiar del contrato matrimonial.
2. La transformación del papel económico de la mujer.

### 3. La disminución del control religioso:

El carácter del contrato matrimonial ha cambiado de hecho todavía más que de apariencia externa. La tradicional ceremonia nupcial en la civilización occidental se basa en el principio de dominio del marido y obediencia de la esposa.

Pero cuando la esposa promete (obedecer) ahí donde esta palabra se conserva en el ritual del matrimonio, tanto ella como su esposo ésta concientes del hecho de que este aspecto de la ceremonia constituye en su mayor parte sólo una reliquia del pasado. La elección de un cónyuge por el otro y la mutua determinación de la relación que los liga, han venido a reemplazar a los viejos controles de orden externo y unilateral. (30)

#### B. Historia.

Aquí veremos esencialmente un poco de la evolución histórica del matrimonio sociológicamente.

Según el Maestro Rafael Rojina Villega, se pueden establecer cinco grandes etapas del matrimonio en su

---

(30) Sociología, R.M. Mac, Iver y Charles H. Page, Editorial Técnicos, Madrid 1963, páginas 267 y siguientes.

evolución. tales etapas son: promiscuidad primitiva; Matrimonio por grupos; Matrimonio por raptos; Matrimonio por compra y el Matrimonio Consensual. Veamos un resumen de cada uno:

La promiscuidad primitiva: impidió determinar la paternidad, pero no así la maternidad, por lo tanto los hijos siempre seguían el status de la madre estableciendo así el matriarcado.

En el matrimonio por grupos: un grupo de hombres de una tribu, se unen a otro grupo de mujeres de otra tribu, siendo así la relación, la paternidad no se determinaba aún claramente, por lo tanto la relación del status de los hijos seguía siendo la madre.

En el matrimonio por raptos, la mujer es considerada como parte del botín de guerra, y por lo tanto los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales; aquí ya podría darse cierta certeza en la paternidad, pero nunca una seguridad.

En el matrimonio por compra: la paternidad del pater familia era cierta, pues su potestad sobre la mujer era absoluta.

El matrimonio consensual: como un acuerdo de libres voluntades entre un hombre y una mujer, se realiza en forma contractual; la maternidad y la paternidad son conocidas y

ciertas. (31) Dice el artículo 130º Constitucional, tercer párrafo: "El matrimonio es un contrato", lo cual constituye una afirmación categórica en nuestra legislación máxima.

## VII PROCEDIMIENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO MIXTO.

Dentro de este capítulo, veremos generalidades de los requisitos de existencia y validez, fondo y forma del matrimonio en México, para efectos de nulidad, y anotaremos las particularidades del matrimonio mixto.

### A. Requisitos de existencia.

1. Consentimiento ó voluntad, que es el querer hacer algo; el acto interno de querer debe manifestarse, externarse, la manifestación de la voluntad puede ser expresa o tácita (32).

Este consentimiento está constituido respectivamente por la manifestación de voluntad de los contrayentes y del Oficial del Registro Civil (33), sin las cuales el matrimonio sería inexistente, (art. 1794 en relación con el 2224 Código Civil).

---

(31) Obra citada en el capítulo III, (1), página 277 siguiente

(32) Introducción al Estudio del Derecho, Clemente Soto Alvarez, Editorial Limusa, México 1975, páginas 33 y siguientes.

(33) Obra citada en el capítulo III, (1), página 289



2. Objeto posible: el directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; el indirecto es la cosa o el hecho materia del acto jurídico matrimonio, debe ser posible física y jurídicamente (34). Aquí nos referimos al objeto indirecto, el objeto del matrimonio es la unión de un hombre y una mujer con el fin de hacer vida en común y procrear prole.

3. Norma aplicable, que regule expresamente los efectos deseados por el autor del acto jurídico, en este caso, es el Código Civil para el Distrito Federal, con efectos federales.

4. Solemnidad y formalidad: La ausencia de la primera produce inexistencia, la de la segunda; nulidad. Los artículos 102 y 103 del Código Civil los contemplan. La solemnidad: que se otorgue el acta matrimonial, que se haga constar en ella la voluntad de los consortes con la declaración de los mismos y que se determinen sus nombres y su apellidos. Las formalidades serán: asentar el día, hora y fecha del acto matrimonial, hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, el consentimiento de los padres o tutores, que no hubo impedimento, el régimen de los bienes, datos de los

---

(34) Obra citada en el capítulo III, (4), páginas 33 y siguientes.

testigos, se tiene que celebrar el acto ante el Oficial del Registro Civil (artículo 146º del Código Civil: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige".)

#### **B. Requisitos de Validez.**

1. Capacidad. Que es la aptitud de la persona para hacer valer directamente sus derechos o cumplir con sus obligaciones, celebrar actos jurídicos con el matrimonio.

Según el artículo 149º del Código Civil: "El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre..." pero esta dispensa de edad, no puede rebasar los límites señalados en el artículo 148º "Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer catorce".

2. Licitud en el Objeto o en la Condición. Esto indica que el acto no debe ser contrario a las leyes del orden público, ni a las buenas costumbres (artículos 1830º y 1831º Código Civil).

Los artículos 156º Fracc. V, VI y VII, 43º y 244º establecen condiciones que se instituyen en impedimentos: Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer

matrimonio; atentar contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; el rapto; bigamia y el incesto.

3. Ausencia de vicios de la voluntad: La voluntad debe manifestarse en forma libre y cierta sin; dolo, que es la sugestión o artificio empleado para inducir a error o mantener en él al contrayente o a los contrayentes, o al Oficial del Registro Civil: sin error, que es el estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad en el acto o en la persona; sin violencia, o sea sin fuerza física o moral; sin amenazas y sin lesión, que es el perjuicio por desproporción en el provecho y la carga.

4. Formalidades de ley, por lo que se debe manifestar la voluntad de contraer matrimonio, y celebrar el acto en público y ante el Oficial del Registro Civil.

#### **C. Requisitos Especiales en el Matrimonio de extranjero con Nacional.**

Desde luego trataremos el caso en el que uno de los contribuyentes es extranjero y el otro mexicano, y que el matrimonio se quiera realizar en México. Además de estar sujeto este matrimonio a todas las regulaciones del Código Civil antes vistas, previamente se requiere obtener la autorización de la Secretaría de Gobernación. Dice el artículo 68º de la Ley General de Población: " Los jueces u

oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación ". De este precepto podemos notar las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones del Oficial del Registro Civil:

- Solicitar la comprobación de la estancia legal del extranjero o en el país.
- Exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación para que contraiga matrimonio.
- Dar aviso a la Secretaría de Gobernación del to celebrado, dentro de los 15 días siguientes de celebrado, según el artículo 129º del Reglamento de la Ley General de Población.

2. Obligaciones del Extranjero:

- Comprobar su legal estancia en el país.
- Presentar la autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio.

En la práctica administrativa de la Secretaría de Gobernación, cuando el extranjero pretende contraer

matrimonio con nacional, exige que la solicitud de la autorización a la que se refiere el artículo 68º de la Ley General de Población la firme igualmente el nacional, imponiendo con esto una obligación no contemplada en dicho artículo ni en el Código Civil, provocando con esto un constreñimiento del nacional al mismo requisito exigido al extranjero, pues si firma la solicitud el nacional, consecuentemente la autorización de la Secretaría de Gobernación se le está otorgando a ambos, violando la libertad del nacional, que solo debe constreñirse a lo dispuesto en los artículos 97º y siguientes del Código Civil. Evidentemente, la Secretaría de Gobernación pretende con esto, allegarse elementos de juicio que le permitan verificar el dicho del extranjero de querer contraer matrimonio con nacional, pero este intento o procedimiento es fallido, no en cuanto a las necesidades de la propia Secretaría, sino que el nacional no tiene por que firmar la solicitud, a más, anexar a ella, una nota informativa de su pretensión de contraer matrimonio con el extranjero que firma la solicitud. La autorización es para el extranjero no para el nacional, por lo tanto, el nacional no debe firmar la solicitud.

#### **D. Prueba, Reconocimiento y Validez del Matrimonio**

La prueba de la existencia del matrimonio la constituye

el acta de matrimonio emitida por el Oficial del Registro Civil: dice el artículo 39º Código Civil " El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley ".

En cuanto al reconocimiento del matrimonio y su validez, la basamos en la hipótesis de que no se haya cumplido con el requisito de la autorización de la Secretaría de Gobernación, ya sea porque no se solicitó, ó porque solicitada fue negada, y siendo aún así, el matrimonio se realizó.

Se plantea la pregunta, ¿La autorización de la Secretaría de Gobernación de la que habla el artículo 68º de la Ley General de Población y los artículos 129º y 130º de su Reglamento, es un elemento de existencia o de validez?.

Veamos, la autorización, aunque solicitada por los contrayentes, es contestada en la práctica, en sobre cerrado dirigido al Oficial de Registro Civil que ha de celebrar el matrimonio, sin embargo el artículo 68º de la Ley General de Población, establece que esta autorización debe exigirla el Oficial del Registro Civil a los contrayentes. De cualquier modo, si el matrimonio se celebra sin la autorización respectiva, es lógico pensar, que el juez del Registro Civil lo celebra en contravención del precepto citado, afectando al

acto de nulidad, mas no de inexistencia, puesto que los elementos de existencia se encuentran presentes: Voluntad y Consentimiento de las partes y del Oficial del Registro Civil, un objeto lícito y la solemnidad respectiva.

Ahora, la nulidad de la que se encuentra afectada, pensamos, es relativa, pues la absoluta solo se enmarca en que el acto sea ilícito, cosa insostenible, si lo único que falta es la autorización; y es nulidad relativa al enmarcarse, en cuanto al extranjero, en falta de capacidad de ejercicio, pues le falta aptitud legal de contraer matrimonio por limitarlo el multicitado artículo 68º de la Ley General de Población, pues bien, esta incapacidad de ejercicio que causa nulidad relativa, según la Teoría de Nulidades (35), es prescriptible, es confirmable y se permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. (artículo 2227º Código Civil).

En cuanto al Oficial del Registro Civil, afecta el acto matrimonial por:

- a) Presencia del vicio de la voluntad dolo, pues se realiza el acto a sabiendas de la prohibición; si por el contrario, la realiza por ignorar la

---

(35) Obra citada en el capítulo III, (4), páginas 33 y siguientes Obra citada en el capítulo III, (1), páginas 135a la 137.

interpretación, alcance o existencia de la norma, cae en el vicio;

- b) Error de derecho, pues se fundaría en una creencia falsa respecto a la existencia o a la interpretación de una norma jurídica, de tal manera que por esa creencia falsa respecto a los términos de la norma o a su interpretación de la norma se celebró el matrimonio. Si hubiese conocido el oficial la existencia de la norma, no hubiera celebrado el acto. (artículo 21 del Código Civil).



**CAPITULO CUARTO**

**LA RELACION INMIGRACION - NACIONALIDAD**

**Sumario:**

**VIII**

**LA RELACION INMIGRACION - NACIONALIDAD**

- A. LA ESTRUCTURA JURIDICA - ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MEXICANO
- B. LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
- C. LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

## CAPITULO CUARTO

### LA RELACION INMIGRACION - NACIONALIDAD

En este capítulo veremos como atiende el Estado los asuntos migratorios y los de nacionalidad.

#### A. La Estructura Jurídica-Administrativa del Estado Mexicano

No daríamos una completa noción de los trámites administrativos relacionados con la inmigración-nacionalidad si no la integramos con la noción del Estado, pues hay que considerar que, en los tiempos modernos, el órgano que formula y hace cumplir la ley, es el Estado. El Estado es una forma de sociedad.

La sociedad es el género y el Estado es la especie. La sociedad comprende todos los vínculos mientras que el Estado sólo comprende vínculo jurídico político.

El poder del Estado tiene un carácter supremo pues no admite ningún otro al lado de él, o sobre él; implica la inexistencia de un poder superior, interno o externo, que pueda supeditarlo.

Lo expuesto constituye la soberanía, que importa la independencia de la voluntad del Estado tanto en el interior

como en el exterior (36). Esta soberanía implica, para nuestro estudio, la facultad exclusiva del Estado de hacer las leyes y hacerlas cumplir.

El Estado para llevar a cabo sus fines, se instrumenta de poderes, que son la organización política o gobierno, los cuales componen los órganos del Estado en tres funciones, que comunmente son el ejecutivo, legislativo y judicial.

La misión principal del Legislativo, es declarar el derecho, o sea, dictar las leyes. El poder Judicial administra justicia, o sea, resuelve las dificultades que se presentan entre los intereses. El Ejecutivo hace cumplir la ley, además es el administrador de la nación (37). La Administración Pública lleva implícitas funciones de gobierno y con ello de planeación, de organización, de integración, de dirección y control de la conducta ciudadana, de la consecución de los propósitos estatales, relaciones entre poder y particulares, las libertades de estos últimos y sus límites (38).

Podríamos hacer notar, que las disposiciones constitucionales claves para que el Estado atienda los

---

(36) Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales, Adolfo Carvallo, Editorial Jurídica de Chile 1965, páginas 321 y siguientes.

(37) Derecho Constitucional Mexicano, Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, México 1973, páginas 99 y siguientes.

(38) Elementos de Administración, Horacio López Vacilio, Editorial Pax, México 1974, página 23.

asuntos inmigratorios y de nacionalidad, son el artículo 40º, y 11º y 73º fracción XVI; transcribamos cada uno:

**Artículo 4º** "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...".

**Artículo 11º** " Todo hombre tiene derecho par entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad, de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. Elejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o Civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

**Artículo 73a** "El Congreso tiene facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República..".

Como vemos, el Poder Legislativo, mediante un proceso legislativo, dicta las leyes que componen la médula de ésta tesis; estas leyes son de carácter federal porque estas materias están reservadas exclusivamente a la Federación y no a los estados federados, corresponde al Congreso de la Unión dictarlas. La aplicación de estas leyes corresponde al Ejecutivo de la Unión, que se deposita en un sólo individuo "que se denominará Presidente de la República", según el artículo 80º Constitucional. El artículo 89º Constitucional dice "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Esta esfera administrativa la establece el artículo 90º del ordenamiento antes citado: "Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la

Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría". y el artículo 92º marca un requisito de validez de los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, "deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del Ramo a que el asunto corresponda ¿Cuáles son los negocios y su distribución a cargo de cada Secretaría y cuál ley menciona el artículo 90º es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976, esta ley establece la organización de la Administración Pública Federal en dos tipos: Centralizada y Paraestatal. La Centralizada, según el artículo primero de esta ley la forman: la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República; el área Paraestatal, que para efecto de nuestro estudio la excluimos.

Dentro de la Administración Pública Federal Centralizada se encuentran las Secretarías de Estado, que son las que nos interesan, en los tres artículos siguientes veremos algunos aspectos de ellas.

El artículo 10º de la Ley Orgánica citada establece "Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos tendrán igual rango y entre ellos no habrá, por lo tanto preeminencia alguna". El artículo citado es claro, las decisiones de las Secretarías son iguales en poder y jerarquía. El artículo 13º de esta ley repite el artículo 92º Constitucional referente a la validez de algunos ordenamientos, en cuanto deben ir rubricados por el Secretario del asunto respectivo.

El artículo 26º establece: " Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- .....
- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- .....

Este artículo 26º es el que da vida jurídica, existencia a estas dos Secretarías, administradoras específicas de los asuntos que atañen a esta tesis. Así lo vemos en el artículo 27º y 28º de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

**Artículo 27º** "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Aplicar el artículo 33o de la Constitución.

XXIV. Formular y conducir la política demográfica, salvo lo relativo a la colonización, asentamientos humanos y turismo".

**Artículo 28º** A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización".

**B. La Secretaría de Gobernación.**

Según su Reglamento Interior de fecha 14 de junio de 1984, esta Secretaría se compone de un Secretario, tres Subsecretarías, una Oficialía Mayor, una Contraloría Interna, una Coordinación General de Estudios y Proyectos, trece Direcciones Generales y dos Unidades, una de Integración Física y Asesoramiento de Obras y otra de Coordinación Sectorial. La Dirección General que tiene competencia para ver los asuntos migratorios es la Dirección General de Servicios Migratorios, que según el artículo 14º del Reglamento Interior tiene competencia para:



- I.- Ejercer las atribuciones que sobre asuntos migratorios señalan a la Secretaría la ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales;
- II.- Tramitar y acordar lo relativo a la internación y estancia en el país de los extranjeros y la cancelación cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas;
- III.- Tramitar, resolver y firmar las resoluciones relativas al otorgamiento y cambio de las calidades y características de No Inmigrante, de Inmigrante y la declaratoria de Inmigrado.
- IV.- Tramitar y resolver lo relativo a los referendos y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros.
- V.- Tramitar y resolver sobre la devolución de los depósitos que los extranjeros hagan para garantizar las obligaciones que les señale la Ley General de Población y su Reglamento.

- VI.- Atender el trámite y resolver las solicitudes de matrimonio de extranjeros con mexicano;
- VII.- Expedir certificados de legal estancia en el país para los efectos de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio que realicen los extranjeros;
- VIII.- Otorgar permisos a los extranjeros que reúnan los requisitos previstos por la Ley para adquirir bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes.
- IX.- Tramitar, acordar y ejecutar la expulsión de extranjeros que lo ameriten y girar las circulares de impedimento de internación al Servicio Exterior y a las Delegaciones de Servicios Migratorios;
- X.- Imponer las sanciones previstas por la Ley General de Población y su Reglamento;

- XI.- Girar las órdenes para el cumplimiento de arreglos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros;
- XII.- Preparar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país, de nacionales y extranjeros residentes en el territorio nacional;
- XIII.- Llevar el control del movimiento migratorio que se registre en las Delegaciones y Subdelegaciones de Servicios Migratorios;
- XIV.- Proponer las normas adecuadas a que deban sujetarse las corrientes migratorias y determinar el propósito que mejor convenga a la inmigración;
- XV. Proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización y los certificados de nacionalidad mexicana;
- XVI.- Llevar el registro de las cartas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que conceda la

Secretaría de Relaciones Exteriores y expedir el documento de registro correspondiente;

- XVII.- Llevar el Registro Nacional de Extranjeros;
- XVIII.- Llevar el registro de empresas en las que trabajen extranjeros;
- XIX.- Llevar el registro de los cambios de estado civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros y hacer las anotaciones procedentes en los documentos migratorios.
- XX.- Investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes;
- XXI.- Asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;
- XXII.- Intervenir en el trámite del acuerdo que

dicte el Titular por el que se establezca o suprima un lugar destinado al tránsito internacional de personas;

XXIII.- Llevar el archivo de la documentación migratoria;

XXIV.- Dictar las instrucciones necesarias para la coordinación y buen funcionamiento de las Delegaciones y Subdelegaciones de servicios Migratorios, las cuales realizarán las funciones que le señalen expresamente la Ley General de Población, su Reglamento, el Manual de Organización General de la Secretaría, las Circulares administrativas y las demás disposiciones aplicables, así como aquéllas otras que determine la superioridad; y

XXV. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyen así como aquéllas que le confiere el Titular del Ramo.

**II.- La Secretaría de Relaciones Exteriores.**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de Enero de 1984, establece que se compone del Secretario, cuatro Subsecretarías, una Oficialía Mayor, una Consultoría Jurídica, una Contraloría Interna, las Coordinaciones Generales y veinticuatro Direcciones Generales.

El artículo 18º de este Reglamento señala el área de competencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la materia de nuestro estudio:

- I. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización;
- II. Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de naturalización mexicana;
- VIII. Formular proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones de observancia general, que sean de la competencia de la Secretaría;
- IX. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales sobre cuestiones jurídicas, particularmente sobre Derecho Internacional Privado, cuando le sea expresamente encomendado por el Secretario.

## CAPITULO QUINTO

### LA AUTOMATICIDAD

#### Sumario:

- X           EL ORDEN
  - A. El Orden Jurídico.
  - B. La Espontaneidad o Automaticidad Jurídica.
  - C. Automaticidad y por Ministerio de la Ley.
  
- XI          EL ORDEN Y LA AUTOMATICIDAD EN NUESTRA LEGISLACION  
(Materia de Nacionalidad)
  - A. Prueba de los Requisitos para Adquirir la Nacionalidad
  
  - B. Aplicación o no de la Automaticidad en los Casos Anteriores.

## CAPITULO QUINTO

### LA AUTOMATICIDAD

El concepto de automaticidad implica una ausencia de voluntad en cuanto a la acción y consecuencia deseada, es un obrar espontáneo (39) producido por un orden establecido. Aplicado al Derecho y al Orden Jurídico, diríamos que es una aplicación espontánea, automática de las normas jurídicas sin que medie para ello voluntad humana y cuyas consecuencias deben ser respetadas.

El estado y las personas, gobernantes y gobernados se someten a éste orden, puesto que está fuera de su alcance, facultad contenerlo, mientras exista la fuente generadora de éste orden, o sea la Constitución.

El concepto de automaticidad está subordinado y encuentra su justificación en el concepto de orden.

El orden es el principio rector del ser y del deber ser, este último en el que se encuentra inmerso el mundo del derecho de las normas jurídicas .

El orden de sentido y vida a la automaticidad de la norma jurídica.

---

(39) Obra citada en el capítulo I, (1), página 145.



## X. EL ORDEN

La Teoría del orden, según el Maestro Eduardo García Maynez (40) "Es el sometimiento de un conjunto de objetos a una regla o sistema de reglas cuya aplicación hace surgir, entre dichos objetos, las relaciones que permiten realizar las finalidades del ordenante".

### A. El Orden Jurídico.

Es claro notar que la anterior noción de orden es aplicable al área jurídica, pudiendo hablar de un orden jurídico, donde el conjunto de objetos (normas) se someten a una regla o sistema de reglas (derecho).

Los objetos ordenados son las normas jurídicas, los cuales son, como requisito "discernibles entre sí e idénticos si mismo". (41).

Existe un criterio ordenador que separa y ordena los objetos (normas) en fundamentales, constitucionales y secundarias. La norma fundamental o básica es un procedimiento jurídico, es la prescripción de que debe uno conducirse en la en que lo ordenaron el individuo o los individuos que establecieron la Primera Constitución (42).

---

(40) Filosofía del Derecho, Eduardo García Maynez, Editorial Porrúa, México 1974, página 23.

(41) Obra citada en el capítulo V, (2), página 24.

(42) Teoría General del Derecho y del Estado, Hans Kelsen, Editorial UNAM, 1969, pág. 134 y siguientes.

Este principio o norma fundamental es, según Kelsen, lo que da validez a las normas constitucionales y secundarias.

Este principio nutre de "deber ser" a la norma jurídica, principio que se plasma en una norma llamada constitucional para darle estructura al orden jurídico.

Las normas secundarias, al ser creadas en forma posterior y conforme lo determine la norma constitucional, debe subordinarse a ésta, con lo cual su validez se refrenda.

El requisito anterior es en razón de darle al orden una eficacia en cuanto a que la norma secundaria esta sometida y contenida por la Constitución, que "en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes". (43).

Habría que hacer una aclaración, el ordinante del orden

---

(43) Obra citada en el capítulo V. (4).

jurídico son los constituyentes, personas, pero ya creado el orden y plasmado en la Constitución este orden o Constitución pasa a ser a su vez ordinante, y los objetos ordenados las normas secundarias. Desde luego los destinatarios de las normas jurídicas son las personas sometidas, a la vez ordenados por este orden. La Constitución contiene normas con características impero-atributivas, o sea que impone obligaciones y atribuye facultades a personas.

Dicho de otra manera, la norma jurídica constitucional es la ordenante, las normas los objetos ordenados y las personas las destinatarias de las normas, tanto del ordinante como de las ordenadas. Esta relación incluye a las personas que a su vez están ordenadas en gobernantes y gobernados e igualmente deben someterse al orden jurídico.

#### **B. La Espontaneidad o Automaticidad Jurídica.**

O dicho de otra forma, la voluntad y acción de las normas jurídicas sin mediar acción o voluntad de las personas destinatarias.

Una vez que la norma jurídica constitucional ha sido creada, podríamos distinguir varios tipos de normas. Unas que indican la creación de normas secundarias para poder llevar a cabo sus fines y otras exclusivamente declarativas, llenan sus fines con simplemente enunciarlos, basta adecuar

la conducta a este enunciado y por ello adquirir derechos y obligaciones. La norma declarativa tiene vida propia y las normas secundarias y las personas no tienen más que reconocer.

La espontaneidad se origina lingüísticamente de SOPONTE SUA, del latín de su propio motivo o movimiento, de sí mismo (44), queriendo decir, que la norma espontánea es aquella que tiene su propio movimiento y voluntad de hacer, excluyendo para ello cualquier otro objeto.

La norma tiene voluntad de imponer obligaciones y atribuir facultades en cierto sentido y para ello menciona condiciones. Estas condiciones se deben dar, existir, todas y nada más ellas, para que así, la voluntad se cumpla. La propia Constitución establece órganos apropiados, tal como el Poder Judicial, que es el órgano máximo regulador de constitucionalidad.

### C. Automaticidad y por Ministerio de la Ley.

La automaticidad en la norma jurídica, se debe entender en el deber ser, en la consecuencia que la propia norma desea

---

(44) Obra citada en el capítulo I, (3) Tomo XXII.

se produzca, sin necesidad de intervención humana, por simple cumplimiento de las características o requisitos que ella misma impone; y por ministerio de ley, es una orden o encargo a alguna persona o personas en especial para llevar a cabo determinadas conductas para lograr los fines que persigue la norma. En ambos conceptos se atiende a la voluntad de las normas, en la automaticidad, la consecuencia deseada se cumple al llenar los requisitos y las personas no tienen más que reconocer; el ministerio de la ley se encarga o faculta por parte de la norma, a una persona o conjunto de personas para que procedan a reconocer la consecuencia deseada.

## **XI. EL ORDEN Y LA AUTOMATICIDAD EN NUESTRA LEGISLACION (MATERIA DE NACIONALIDAD)**

Según el artículo 30º Constitucional hay dos formas de adquirir la nacionalidad mexicana; por nacimiento y por naturalización.

### **A. Prueba de los Requisitos para Adquirir la Nacionalidad.**

En el caso del artículo 30º Constitucional que nos ocupa, contiene cinco casos de la adquisición de la nacionalidad mexicana. La fracción I del apartado A, establece que es necesario comprobar el requisito de

nacimiento en territorio nacional, siendo suficiente la presentación del Acta de Nacimiento para que el titular sea reputado mexicano. La fracción II, señala que basta mostrar su acta de nacimiento en territorio extranjero y demostrar la nacionalidad mexicana de uno o ambos padres. La fracción III requiere probar la nacionalidad mexicana de la embarcación o aeronave en la que se nació. En los tres casos el requisito básico es nacer agregándole modalidades.

El apartado B, fracción I, condiciona al extranjero la adquisición de la nacionalidad mexicana para obtener una Carta de Naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la fracción II lo condiciona igualmente a contraer matrimonio con mexicano y establecer su domicilio en el territorio del país.

Como podemos observar, las normas constitucionales en materia de nacionalidad prescriben cinco casos de adquisición de la nacionalidad mexicana.

**B. Aplicación o no de la automaticidad en los casos anteriores.**

Que puede hacer el extranjero casado con mexicano para que alguna autoridad determinada le reconozca su calidad de nacional sin tener que presentar su declaratoria de naturalización, que como ha quedado probado es inconstitucional.

Tomemos el caso clásico del extranjero que se caso con mexicano; veamos el caso específico del extranjero que viene a casarse en México y decide con su pareja residir en el país. Lo normal es que el extranjero solicite visa de turista ante el consulado mexicano que corresponda, viajar a México e internarse; ésta visa es refrendable hasta reunir un máximo de seis meses después de los cuales deberá salir del país o cambiar de situación migratoria; como desea casarse con mexicano, antes de los seis meses solicita a la Secretaría de Gobernación el permiso respectivo para que el Juez del Registro Civil proceda. Realiza el matrimonio y antes de los seis meses o que se le venza la visa solicitada a la misma Secretaría cambio de calidad y característica migratoria de no inmigrante turística a inmigrante-casado con mexicano (art. 39º Ley General de Población y art. 121º de su Reglamento). Se le autoriza el cambio solicitado con las restricciones de trabajo respectivas.

¿Qué está erróneo en este procedimiento? es a partir del acto matrimonial, en ese instante la Secretaría de Gobernación debería entender como aplicarle en forma automática la adquisición de la nacionalidad mexicana que tiene el extranjero que al formalizarse en matrimonio deja de ser extranjero y pasa a ser mexicano sin mayor requisito, y sin necesidad de que autoridad alguna se pronuncie, puesto que la Constitución se ha pronunciado y ya no necesitaría

cambiar de calidad y característica migratoria para seguir radicando en el país.

Si el extranjero en esta situación no cambia su calidad y característica al cabo de los seis meses, en razón de ser mexicano por las razones antes apuntadas, la Secretaría de Gobernación deberá expulsar del país a dicho extranjero. ¿El mexicano cónyuge deberá auto exiliarse para seguir a su pareja? nos parece que la autoridad debería aceptar la adquisición automática sin más trámite.

Esta postura se podría criticar arguyendo que permitiría que proliferaran personas con dos o más nacionalidades provocando una identificación en dicha materia. Tienen razón, pero también se tiene al señalar que es preferible esto que en forma reiterada se haga caso omiso de los mandatos constitucionales aplicando normas de las leyes de población de nacionalidad y naturalización y sus reglamentos.



### C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Nacionalidad es el vínculo que une al individuo con el Estado.
- 2.- En virtud de que muchos autores usan el término nación en la definición de nacionalidad, considero que es mas exacto utilizar el término Estado.
- 3.- De otra manera, la nacionalidad es el atributo que de nacional hace el Estado a un individuo.
- 4.- Atendiendo a la disposición contenida en la fracción II del apartado B del artículo 30º Constitucional, se consideran mexicanos por naturalización, a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Por lo tanto, cualquier extranjero que se encuentre en el supuesto antes citado por el simple hecho de reunir tales requisitos, de manera inmediata o automática sera considerado mexicano por naturalización, de lo que resulta, que no es indispensable realizar tramite alguno para tal efecto, toda vez que el precepto Constitucional no establece dicho requisito.

- 5.- Atendiendo a lo dispuesto por el numeral mencionado en la conclusión anterior, y como quedo señalado en la misma, la Nacionalidad por Naturalización a que se refiere dicho precepto se adquiere de manera automática, es decir de pleno derecho; sin embargo, es del conocimiento general, que para adquirir la nacionalidad mexicana en dichos términos es indispensable llevar al cabo los tramites inherentes ante la autoridad correspondiente que para el caso lo es la Secretaria de Relaciones Exteriores. Lo cual queda corroborado con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 2º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, precepto que establece la misma hipótesis contenida en el numeral Constitucional que nos ocupa, sin embargo el, anteriormente mencionado, que requiere ademas de previa solicitud del interesado.
- 6.- Los artículos 2º Fracción II y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los cuales disponen:

Artículo 2º II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón mujer y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de

esta ley. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Artículo 20 " Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad Mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La Secretaria de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente ".

Los dos preceptos antes transcritos se contraponen a lo dispuesto por la Fracción II del apartado B del artículo 30º Constitucional, toda vez que este, señala

que son mexicanos por naturalización, la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional, sin indicar otro requisito para tal efecto; sin embargo, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en los artículos invocados con anterioridad requieren la previa solicitud el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de lo que resulta la contra posición referida, pues el mandato Constitucional no impone al interesado tal obligación, en consecuencia esta es innecesaria, atendiendo al principio de jerarquía de leyes. A mayor abundamiento el requisito de referencia resulta inconstitucional.

- 7.- La forma para solicitar la expedición de la de claratoria de naturalización por matrimonio es inconstitucional, toda vez que el artículo 30 Constitucional Fracción II del apartado B no establece tal requisito, pues tan solo señala para efecto de adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, el que un extranjero contraiga nupcias con un mexicano y que tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional.

- 8.- La nacionalidad adquirida por matrimonio se debe probar exclusivamente con el acta de matrimonio y con un comprobante del domicilio, en igual forma como lo hace el mexicano por nacimiento, quien prueba su nacionalidad con su acta de nacimiento, por aplicación automática del artículo 30, apartado A, fracción I de la Constitución.
  
- 9.- La renuncia que se contiene en la forma para solicitar la declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Naturalización; en términos del artículo 43º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es inconstitucional, toda vez, que como se a dejado establecido con antelación, el artículo 30º de nuestra carta magna, no señala tal requisito para obtener la nacionalidad de referencia.
  
- 10.- La renuncia irrevocada en la conclusión que precede, no tiene razón de llevarse a cabo, por las razones ya señaladas, debiendo agregar que tal renuncia corresponde a usos y costumbres, en virtud de que ninguna disposición legal la consagra, considerando en tal caso, que quizás su fundamento se pretenda encontrar en el artículo 27º de nuestro pacto federal, el cual contiene la conocida Cláusula Calvo. la cual tiene como finalidad la protección de los

intereses mexicanos contra la interposición diplomática, de la cual en un pretérito tuvimos una amarga experiencia. De tal manera dicha clausula entraña la renuncia expresa en cuestión, a efecto de que en caso de que llegare a sucitarse alguna controversia entre el Estado Mexicano y algún extranjero al que se le hubiera otorgado alguna concesión en términos del artículo 27º Constitucional, este no sea protegido por el Estado a que pertenece.

- 11.- La renuncia que en la especie nos ocupa, la concideramos aplicable únicamente en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 20º Constitucional; por lo tanto, con respecto a lo dispuesto en el artículo 30º también de nuestra Constitución General, tal renuncia no tiene aplicabilidad ni tracendencia legal alguna toda vez que este ultimo precepto no hace la menor referencia de esta.

B I B L I O G R A F I A

Accioly, Hildebrando.  
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Madrid, 1958.

Akerhurst, Miche.  
INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL  
Alianza Editorial. Madrid, 1972

Arellano García, Carlos, Dr.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Editorial Porrúa, México, 1a. Edición, 1983.

Antokoletz Daniel, Dr.  
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO  
Librería y Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1951.

Barros Jarpa, Ernesto.  
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.  
Editorial Jurídica de Chile, 1959.

Barcia Tellez, Camilo.  
ESTUDIO DE POLITICA INTERNACIONAL Y DERECHO DE GENTES.  
Madrid, 1948.

Bello, Andrés.  
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL.  
Editorial Jurídica Atalaya, Buenos Aires, 1946.

Briarly J.L.  
Editorial Nacional, México, 1950.

Bascaña Valdés, Anibal.  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.  
Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1960.

Chahier, Philippe.  
**DERECHO DIPLOMATICO CONTEMPORANEO.**  
Ediciones Rialp, Madrid, 1965.

Díaz Cisneros, César.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955

Díez de Velasco Vallejo, Manuel  
**CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial TécnoS, S.A., Madrid, 1963.

D'Stefano, Miguel A. Dr.  
**ESQUEMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1977.

Fenwick Charles, G.  
**DERECHO INTERNACIONAL.**  
Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1963.

Ferrer Gamboa, Jesús.  
**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CURSO GRAFICO.**  
Editorial Limusa Willey, México, 1977.

Foignet René.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia.-ArthurRosseau.-  
París, 1908.

García Maynez, Eduardo.  
**FILOSOFIA DEL DERECHO.**  
Editorial Porrúa, México, 1974.

Hubner Gallo, Jorge I.  
**INTRODUCCION AL DERECHO.**  
Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1966

Kelsen, Hans.  
**PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Librería El Ateneo, Editorial Buenos Aires, 1965.



Kelsen, Hans.

**TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO.**  
Editorial U.N.A.M., México, 1969.

Korovin Y.A. y Otros.

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Grijalvo, S.A, México, D.F. 1963.

Miaja de la Muela, Adolfo

**INTRODUCCION AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Ediciones Atlas.- 3a. Edición.-Madrid, 1960.

Nussbaum, Arthur.

**HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL.**  
Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1949.

Niboyet, J.P. Traducida por Andrés Rodríguez Ramón

**PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**  
"Instituto Editorial Reus", Centro de Enseñanza y  
Publicaciones S.A., Madrid.

Oppenheim, L.

**TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL.**  
Editorial Longmans. Londres, 8a. Edición, 1967.

Podestá Costa, L.A.

**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Tipográfica Argentina.- Buenos Aires, 1955.

Pérez Vera, Elisa.

**DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, PARTE ESPECIAL.**  
Editorial Técnos, Madrid, 1980

Pereznieto Castro, Leonel y Belais Mouchel, Claude.

**TERCER SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**  
Editorial U.N.A.M., México, 1980.

Preciado Hernández, Rafael.

**LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.**  
Editorial Jus, México, 1976.

Pérez Carrilo Agustín.  
**INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.**  
Editorial Textos Universitarios, S.A., México, 1978.

Reuter, Paul.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1962.

Reuter, Paul.  
**INSTITUCIONES INTERNACIONALES**  
Bosch, Casa Editorial Barcelona, 1959.

Rosseau, Charles.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Ariel, Barcelona, 3a. Edición, 1966.

Seara Vazquez, Modesto.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Porrúa, 11a Edición, México, 1986.

Sepúlveda, César  
**DERECHO INTERNACIONAL.**  
Editorial Porrúa. 15a. Edición.- México, 1986.

Sierra, Manuel J.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
3a. Edición, México, 1959.

Sorensen, Max.  
**MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México  
1a. Edición en español, Tercera Reimpresión, 1985.

Secretaría de Relaciones Exteriores.  
**CONVENCIONES Y TRATADOS VIGENTES.**  
Talleres Gráficos de la Nación.

Sepúlveda, César.  
**LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO.**  
Editorial Porrúa, México, 1975.

Terán Martínez, José Manuel  
**FILOSOFIA DEL DERECHO.**  
Editorial Porrúa, México, 1980.

Verdross, Alfred.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Aguilar, Madrid, 6a. Edición, 1976.

Villalba, Juan.  
**DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**  
Editorial Grijalbo, S.A. México, 1967.